



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-203/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de junio
de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por [REDACTED]², por propio derecho y en calidad de
[REDACTED] municipal de **Ocotlán de Morelos**³ en el Estado
de **Oaxaca**.

La actora promueve demanda en contra de la resolución incidental
que emitió el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**⁴, el
veintidós de mayo del año en curso, en el expediente **JDC-56/2026**,

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
² En adelante, la actora o promovente.
³ En adelante, el Ayuntamiento.
⁴ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

interpuesto por la hoy actora, por el que declaró que no se actualizó ningún impedimento para que la magistrada instructora en el juicio local, conozca de éste.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

 TERCERO. Estudio de fondo.....8

 I. Contexto de la controversia8

 II. Análisis de la controversia9

 a. Consideraciones de la responsable.....9

 b. Planteamientos de la actora.....10

 c. Resumen de agravios y metodología.....15

 d. Determinación de esta Sala Regional.....16

 III. Conclusión38

 CUARTO. Protección de datos39

RESUELVE39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución incidental impugnada, porque fue correcto concluir que no se acreditó el impedimento de una de las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al no existir elementos suficientes para demostrar la causa legal alegada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

1. **Demanda local.** El cuatro de mayo, la actora interpuso un juicio de la ciudadanía local ante el TEEO, alegando actos de violencia política por razón de género⁵ en su contra, derivados de la negativa de información y obstrucción al ejercicio de su cargo, así como intimidación, violencia psicológica, sexual y económica, atribuidas a diversas personas integrantes del Cabildo⁶.
2. Dicho juicio local fue integrado con la clave **JDC-56/2026** y turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Ángeles Cruz López, quien en ese momento se encontraba en periodo vacacional y por tanto, fungía como magistrado en funciones, el secretario general, Edén Alejandro Aquino García.
3. **Acuerdo de medidas cautelares**⁷. El siete de mayo se dictó el acuerdo plenario de procedencia de las medidas solicitadas por la actora.
4. **Escrito de solicitud de recusación.** El trece de mayo, la promovente interpuso excusa en contra de la magistrada instructora en cita, para que se abstuviera de conocer de su juicio local. Por tanto, se integró el cuaderno de incidente de recusación 02/2026 y se requirió a esta última, el correspondiente informe justificado.
5. **Solicitud de ampliación de medidas de protección.** El catorce de mayo siguiente, la actora presentó ante el TEEO un escrito por el cual, entre otras cosas, se inconformó respecto del acuerdo plenario de siete de mayo, en el que se omitió incluir la figura de la

⁵ En lo sucesivo, VPG.

⁶ Al presidente municipal, regidora de hacienda, secretario y tesorera municipales, director de obras, director de comunicación social, director de capital humano, todos del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

⁷ Visible a fojas 262 a 265 del Cuaderno Accesorio 1 (CA1) del expediente en que se actúa.

reversión de la carga probatoria y solicitó la ampliación de las medidas de protección solicitadas⁸.

6. Informe justificado. El veintiuno de mayo, la magistrada aludida rindió el informe solicitado⁹, manifestando la inexistencia de impedimento alguno para conocer del juicio local en cita.

7. Resolución incidental impugnada¹⁰. El veintidós de mayo, el TEEO determinó que no se actualizó supuesto de impedimento legal alguno, para que la magistrada instructora conociera del juicio ciudadano JDC-56/2026.

8. Acuerdo plenario de ampliación de medidas cautelares¹¹. El veintiséis de mayo, el TEEO determinó procedente decretar las medidas de protección adicionales y, entre otras cuestiones, se precisó a las autoridades responsables sobre la aplicación de la reversión de la carga probatoria para que ampliaran sus correspondientes informes circunstanciados.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación. El veintinueve de mayo, la actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

10. Recepción y turno. El ocho de junio se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y las constancias de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-**

⁸ En el sentido de ordenar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, designar seguridad a la actora, garantizarle el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y el desempeño de su cargo, ordenar que las personas denunciadas, no deberían acercarse a su domicilio, persona y familia, así como garantizarle no sufrir afectación directa en el Ayuntamiento.

⁹ TEEO/MGACL/00022/2026.

¹⁰ Visible a fojas 14 a 21 del Cuaderno Accesorio 2 (CA2) del expediente en que se actúa.

¹¹ A fojas 440 a 446 del CA1.



203/2026 y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda y cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución incidental emitida por el TEEO, relacionada con el estudio de la recusación imputada a una magistrada integrante de dicha autoridad jurisdiccional y solicitada por una funcionaria pública de un ayuntamiento de **Oaxaca**; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción plurinominal¹³ donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

¹² En adelante, TEPJF.

¹³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley General de Medios; así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que delegó a las Salas Regionales los asuntos relacionados con posibles violaciones a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular, entre otros, de nivel municipal.

13. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía¹⁴.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la resolución incidental impugnada se notificó por estrados a la actora, el veinticinco de mayo; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de mayo. De tal manera, si la demanda se presentó el último día del plazo, se encuentra en tiempo.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Quien promueve tiene legitimación, al hacerlo por propio derecho, en su calidad de actora en la instancia local.

17. Y cuenta con interés jurídico, porque considera que la resolución incidental impugnada le causa un perjuicio al determinar que no se actualizó el impedimento para que la magistrada instructora local conociera del juicio que interpuso en dicha instancia.

18. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro

¹⁴ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

medio de impugnación a través del cual, se pueda cuestionar la resolución incidental controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

19. En la instancia local, la hoy actora promovió un juicio en contra de actos de obstrucción y presunta VPG en su contra, atribuidos: al presidente municipal, la regidora de hacienda, el secretario municipal, el director de obras, la tesorera municipal, el director de comunicación social y director de capital humano.

20. El siete de mayo se aprobó el acuerdo donde se concedieron las primeras medidas de protección en favor de la hoy actora.

21. El trece de mayo, la actora solicitó la recusación de la magistrada instructora por “el hecho público y notorio” consistente en que mantiene una amistad estrecha con el funcionario señalado como responsable principal de los actos reclamados en el juicio local, así como con uno de sus familiares.

22. Sin embargo, el Tribunal responsable desestimó su solicitud, al considerar que no se actualizó algún impedimento para que la magistrada Gloria Ángeles Cruz López, conozca del juicio ciudadano local, JDC-56/2026.

II. Análisis de la controversia

a. Consideraciones de la responsable

23. Ante el TEEO, la promovente planteó que la magistrada instructora debía ser recusada porque:

- i) Se encontraba de vacaciones cuando inició la sustanciación del asunto;
- ii) El expediente estaba relacionado con otro juicio promovido por ella;
- iii) Existía una supuesta amistad estrecha entre la magistrada y el presidente municipal señalado como responsable, derivada de su asistencia a actos públicos, publicaciones en redes sociales y coincidencias en actividades académicas; y
- iv) Determinadas actuaciones procesales evidenciaban una actitud parcial en su perjuicio.

24. El Pleno consideró que ninguno de esos planteamientos acreditaba una causa legal de impedimento.

25. Razón por la que concluyó que el periodo vacacional de la magistrada, era una circunstancia administrativa ordinaria que no comprometía su imparcialidad; que la vinculación con otro expediente únicamente evidenciaba una relación procesal entre asuntos; que las pruebas aportadas sólo demostraban coincidencias en eventos públicos, institucionales o académicos, insuficientes para acreditar una amistad estrecha o un vínculo personal con la autoridad responsable; y que las inconformidades respecto de actuaciones jurisdiccionales debían hacerse valer mediante los medios de impugnación correspondientes, sin que constituyeran prueba de parcialidad.

26. Por tanto, concluyó que no se actualizaba alguna de las causas legales de impedimento previstas en la ley y declaró improcedente la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

recusación, al no existir elementos objetivos y suficientes que comprometieran la imparcialidad de la magistrada instructora.

b. Planteamientos de la actora

27. La actora se duele porque considera que el Pleno del TEEO negó su solicitud de recusación al juzgar sin perspectiva de género y con falta de exhaustividad.

28. Al respecto, sostiene que se desestimaron indebidamente diversos elementos que, a su juicio, evidenciaban una actuación parcial de la magistrada instructora durante la sustanciación del medio de impugnación local, particularmente en relación con el dictado de medidas de protección y el tratamiento procesal de los hechos de violencia y riesgo para su familia.

29. Ante el TEEO, la actora sostuvo que la magistrada instructora local se encuentra impedida para sustanciar su juicio porque, en su consideración, mantiene una relación de amistad estrecha con el presidente municipal señalado como responsable de la obstrucción del cargo y de la VPG que reclamó.

30. Para acreditar dicha relación, la actora señaló que:

- La magistrada asistió a un informe de gobierno del presidente municipal.
- Existen publicaciones en redes sociales, donde se advierten expresiones de afecto y aprobación por parte de la magistrada hacia el presidente municipal y la gestión del ayuntamiento.

- La magistrada se desempeña como secretaria de la mesa directiva del Colegio Oaxaqueño de Doctores en Derecho A.C., el cual, a su decir, es presidido por un familiar en segundo grado del presidente municipal.
- En el dictado de las medidas de protección se omitió atender los señalamientos de violencia sexual y la protección que solicitó para sus hijas.
- De forma dolosa, se omitió informar a la autoridad responsable sobre la figura de la reversión de la carga probatoria en asuntos de VPG.

31. Al respecto, la actora considera que el TEEO incurrió en falta de perspectiva de género y exhaustividad, al estimar que los hechos expuestos constituían únicamente “actos institucionales o académicos ordinarios”, para desestimar su solicitud de recusación.

32. A su consideración, la relación de amistad atribuida a la magistrada, compromete la objetividad de su función jurisdiccional, principio de especial relevancia en la materia electoral.

33. Asimismo, sostiene que se realizó un estudio dogmático e incongruente al desestimar las pruebas técnicas, aportadas para demostrar la relación de amistad entre la magistrada y el servidor público señalado como responsable en su demanda local.

34. Considera que se le impuso una carga probatoria desmedida, pues las expresiones públicas que aportó para acreditar su planteamiento fueron desvirtuadas únicamente a partir de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

manifestación, bajo protesta de decir verdad, realizada por la propia juzgadora.

35. Además, estima que debió considerarse la repercusión material que tiene, en la imagen pública del proceso judicial, que éste sea sustanciado por una juzgadora que mantiene un vínculo de familiaridad con la persona que señaló como agresor; por lo que considera que la determinación carece de validez debido al impacto que ello genera en su esfera psicológica.

36. En su concepto, no existe fundamento legal que justifique la participación de la magistrada en los eventos que expuso como motivo de recusación, por lo que debía acreditarse que su asistencia obedeció a una relación de amistad estrecha con el funcionario señalado como responsable en su demanda local.

37. En el mismo sentido, expone que, para considerar dichos eventos como una “actividad institucional”, debía existir alguna invitación formal del Ayuntamiento dirigida al TEEO, así como una comisión que justificara la asistencia de la magistrada en representación de dicho órgano jurisdiccional.

38. Asimismo, sostiene que, de tratarse únicamente de una “coincidencia protocolaria”, la participación de la juzgadora se habría limitado a los espacios comunes del evento y no a la convivencia personal con las y los funcionarios del ayuntamiento, como estima que se aprecia en las publicaciones de redes sociales que aportó. Refiere, además, que dichas convivencias tuvieron lugar en recintos privados y no oficiales.

39. Señala que no existe forma de acreditar documentalmente una relación de amistad, por lo que se le impone una carga excesiva al exigirle dicha demostración, mientras que la sola negativa de la magistrada fue considerada suficiente para desvirtuar los indicios que aportó.

40. En ese sentido, considera que correspondía a la magistrada demostrar, mediante pruebas fehacientes, que no existía entre ambas personas una relación de confianza, amistad o familiaridad que pudiera comprometer su neutralidad.

41. Particularmente, sostiene que la magistrada debía acreditar que no mantenía convivencia directa ni espacios de toma de decisiones compartidas con la persona identificada como familiar del funcionario, señalado como responsable de la obstrucción del cargo y la VPG alegadas en la instancia local, especialmente porque se encuentra acreditado que forma parte del Colegio Oaxaqueño de Doctores en Derecho A.C.

42. Así, en el escrito de demanda se expone que la determinación carece de perspectiva de género, pues al tratarse de un asunto relacionado con VPG, debió aplicarse la reversión de la carga de la prueba en su favor, a efecto de elevar el estándar probatorio exigible a la magistrada y otorgar mayor valor a los indicios que aportó.

43. Considera que exigir a una víctima de VPG, acreditar los vínculos de amistad estrecha que podrían comprometer la imparcialidad en la resolución de sus reclamos, constituye una barrera judicial infranqueable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

44. Al respecto, expone que las víctimas no cuentan con información sobre la gestión interna de las ponencias, ni sobre las relaciones personales de quienes integran los órganos jurisdiccionales, por lo que debe aplicarse la reversión de la carga probatoria, para que corresponda a las personas juzgadoras demostrar, con la documentación que obra en su poder, que no se actualizan las causas de recusación planteadas.

45. Finalmente, sostiene que lo contrario, implica validar una justicia formalista que permite a las personas juzgadoras conocer de asuntos respecto de los cuales existe una sospecha legítima sobre su imparcialidad, lo que, en su consideración, vulnera el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ejercicio de cargos públicos.

c. Resumen de agravios y metodología

46. Como se advierte, la controversia se centra en determinar si el TEEO valoró adecuadamente los indicios aportados para sustentar la recusación y si, dada la naturaleza del asunto, vinculada con VPG, resultaba procedente aplicar alguna regla especial en materia de carga probatoria.

47. En consecuencia, los planteamientos de la actora se analizarán de manera conjunta, sin que cause perjuicio a la actora, toda vez que lo relevante no es la forma en que se estudien los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.¹⁵

¹⁵ Con fundamento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6 y en el enlace: [4/2000](#)

d. Determinación de esta Sala Regional

48. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, porque, en el caso, el Tribunal responsable concluyó correctamente que la parte actora no aportó pruebas suficientes para demostrar una amistad estrecha que ponga en riesgo la imparcialidad de la instructora local.

49. Lo anterior, por las razones que se desarrollan en los apartados siguientes.

50. El derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal exige que la función jurisdiccional sea ejercida por autoridades independientes, objetivas e imparciales. La imparcialidad constituye, por tanto, una condición indispensable para la validez y legitimidad de toda decisión jurisdiccional, en la medida en que garantiza que los conflictos sometidos al conocimiento de los tribunales serán resueltos exclusivamente conforme a Derecho y sin influencias ajenas al proceso.

51. Precisamente para salvaguardar ese principio, los distintos sistemas procesales prevén mecanismos que permiten separar del conocimiento de un asunto a las personas juzgadoras cuando concurren circunstancias que razonablemente puedan comprometer su objetividad. Entre esos mecanismos se encuentran la excusa y la recusación.

- a) La excusa opera cuando la propia persona juzgadora advierte la existencia de una circunstancia que podría afectar su imparcialidad y, en consecuencia, se abstiene de intervenir en el conocimiento del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

b) La recusación, por su parte, constituye el instrumento procesal mediante el cual las partes pueden solicitar que se analice la posible actualización de alguna causa de impedimento respecto de quien ejerce la función jurisdiccional.

52. En ambos casos, la finalidad es la misma: preservar la confianza en la administración de justicia y asegurar que las decisiones jurisdiccionales sean adoptadas por personas que se encuentren en condiciones de resolver con plena objetividad.

53. En el caso del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el artículo 43 de su Ley de Medios de Impugnación establece que las magistraturas deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación cuando tengan interés personal, relaciones de parentesco, negocios, **amistad estrecha** o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. Asimismo, prevé la posibilidad de que cualquiera de las partes formule recusación cuando considere actualizada alguna de esas circunstancias.

54. La existencia de tales mecanismos, sin embargo, no supone que cualquier señalamiento formulado por una de las partes resulte suficiente para generar automáticamente una duda razonable sobre la imparcialidad de la persona juzgadora.

55. Por el contrario, el diseño institucional de la función jurisdiccional parte de una premisa diversa: las personas juzgadoras ejercen su encargo bajo los principios de independencia, objetividad,

profesionalismo e imparcialidad, **por lo que gozan de una presunción institucional de actuación conforme a esos principios.**

56. La jurisprudencia¹⁶ desarrollada en torno a los impedimentos ha destacado precisamente que éstos constituyen supuestos excepcionales frente a la regla general de imparcialidad que ampara el ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido, se ha sostenido que **la actualización de una causa de impedimento exige hechos objetivamente acreditados que permitan advertir un riesgo real para la imparcialidad judicial**; no basta la existencia de sospechas, percepciones o apreciaciones subjetivas de alguna de las partes.

57. Si la sola manifestación unilateral de una de las partes fuera suficiente para tener por comprometida la imparcialidad de una persona juzgadora, los mecanismos de excusa y recusación dejarían de operar como garantías para la tutela judicial efectiva y se convertirían en instrumentos capaces de alterar arbitrariamente la integración de los órganos jurisdiccionales.

58. Por ello, la recusación exige una carga de argumentación y acreditación por parte de quien la promueve. La jurisprudencia ha señalado que corresponde al recusante exponer los elementos objetivos y verificables de los cuales pueda derivarse un riesgo de

¹⁶ Tesis de registro 2028830, 2031208 y 168669 de rubros: “IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIO QUE LA PERSONA JUZGADORA EXPONGA RAZONES QUE EVIDENCIEN EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS INVOCADOS Y EL RIESGO DE PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD”, “RECUSACIÓN EN AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL RECUSANTE NO EXPONE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA” e “IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO” consultables a través de los vínculos electrónicos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

pérdida de imparcialidad, pues **las personas juzgadoras gozan de una presunción de imparcialidad** que debe ser desvirtuada mediante elementos concretos y no a partir de meras inferencias o percepciones subjetivas.

59. Desde esa lógica, la valoración de una recusación implica determinar si los hechos acreditados en el expediente son aptos para demostrar la actualización de alguna de las causas legalmente previstas de impedimento. En otras palabras, **el análisis no se centra en la percepción subjetiva de la parte promovente**, sino en la comprobación objetiva de circunstancias que razonablemente permitan concluir que existe un riesgo para la imparcialidad judicial.

60. Incluso, la jurisprudencia ha reconocido un valor reforzado a la manifestación de la propia persona juzgadora cuando ésta considera actualizada una causa de impedimento. Sin embargo, cuando la causal es atribuida por una de las partes mediante recusación, subsiste la necesidad de acreditar objetivamente los hechos en que se sustenta, pues la presunción de imparcialidad no puede quedar desvirtuada únicamente por afirmaciones unilaterales.

61. Por tal motivo, en el caso, aun juzgando el asunto desde una perspectiva de género, no se acredita la amistad estrecha entre la magistrada y el presidente municipal, aunado a que la actora parte de la premisa equivocada de que con la reversión de la carga probatoria se tendría por actualizado el impedimento.

62. Conforme con los criterios de la Sala Superior, la figura del impedimento protege la imparcialidad con la cual, las personas juzgadoras se deben conducir al resolver los asuntos que son puestos

a su consideración, sobre la base de que la regla general, es la presunción de imparcialidad de la persona juzgadora, la cual solo puede desvirtuarse mediante indicios claros, objetivos y comprobables que permitan inferir razonablemente un riesgo real de parcialidad hacia alguna de las partes, en tanto que la finalidad de las normas sobre impedimentos es proteger tanto la independencia como la apariencia de imparcialidad, evitando que se utilicen de manera arbitraria o subjetiva para apartar a personas juzgadoras de asuntos de su competencia¹⁷.

63. La SCJN ha establecido que para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede surgir de una relación de convivencia eventual o cotidiana, sino que es necesario que se traduzca en un trato frecuente con fuertes vínculos de estimación.¹⁸

64. Cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino solo a aquel que le impida a las juzgadoras y juzgadores, guardar la imparcialidad que deben tener al resolver las controversias en que intervengan.

65. Es decir, que al emitir el fallo correspondiente se perturbe el ánimo. Por ello, a fin de que un impedimento sea calificado como procedente, es necesario determinar el vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes o interesados, para estar en

¹⁷ SUP-IMP-89/2025

¹⁸ Tesis 3a. L/91. IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 48.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

posibilidad de determinar si esta circunstancia puede llegar a favorecer a la persona con la que tiene dicha relación.¹⁹

66. Como se señaló, el artículo 43 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca prevé que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de los asuntos cuando exista, entre otras circunstancias, amistad estrecha con alguna de las personas involucradas en la controversia.

67. La finalidad de esa causa de impedimento es preservar la confianza en la imparcialidad de la función jurisdiccional cuando existan vínculos personales de tal intensidad que razonablemente puedan generar un riesgo para la objetividad con la que debe resolverse un asunto.²⁰

68. Sin embargo, la amistad estrecha a que se refiere la norma no se actualiza por la sola existencia de relaciones sociales, profesionales, académicas o institucionales entre las personas involucradas.

69. La doctrina judicial ha sostenido que la amistad estrecha supone una relación caracterizada por una convivencia constante, una identificación recíproca y una cercanía personal prolongada en el tiempo, de tal intensidad que genere vínculos relevantes de afecto o aprecio entre quienes la mantienen.

70. Así, no cualquier conocimiento mutuo, trato cordial, coincidencia en espacios públicos o participación en actividades

¹⁹ Incidente de excusa de los expedientes SUP-REC-1836/2021 y acumulado.

²⁰ Tesis de registro **184121** de rubro “**IMPEDIMENTO. AMISTAD ESTRECHA**” consultable a través del vínculo electrónico:

comunes resulta suficiente para actualizar esa hipótesis, pues de ser así la figura del impedimento dejaría de operar como una garantía excepcional para convertirse en un mecanismo susceptible de activarse ante cualquier forma ordinaria de interacción social.

71. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que las personas que ejercen funciones públicas, académicas o jurisdiccionales suelen participar en espacios compartidos de naturaleza profesional, institucional o protocolaria, circunstancia que por sí misma no permite inferir la existencia de vínculos personales capaces de comprometer la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

72. Incluso, la jurisprudencia ha reconocido expresamente que la simple existencia de una relación académica no acredita, por sí sola, la existencia de amistad estrecha, pues la coincidencia en espacios de formación, investigación o intercambio profesional no implica necesariamente una relación personal de la intensidad requerida para actualizar una causa de impedimento.²¹

73. Por tanto, la asistencia a actos públicos, académicos, institucionales o protocolarios tampoco permite inferir automáticamente la existencia de una relación de amistad estrecha, pues tales eventos suelen responder al ejercicio de funciones públicas, actividades profesionales o dinámicas propias de determinados ámbitos sociales y laborales.

²¹ Tesis de registro **189091** de rubro “**IMPEDIMENTO DEL JUEZ DE DISTRITO. LA SIMPLE RELACIÓN ACADÉMICA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, AMISTAD ESTRECHA**” consultable a través del vínculo electrónico:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

74. Por ello, para que una recusación sustentada en esa causal pueda prosperar, no basta acreditar la existencia de contactos, coincidencias o interacciones aisladas entre las personas involucradas, sino que resulta necesario demostrar circunstancias objetivas que permitan concluir razonablemente la existencia de una relación personal caracterizada por una cercanía, familiaridad o afecto de intensidad suficiente para poner en riesgo la imparcialidad judicial.

75. En el caso, la promovente pretendió acreditar la amistad estrecha que atribuye a la magistrada recusada a partir de diversos elementos consistentes en publicaciones de redes sociales donde se observa su asistencia a un informe de gobierno municipal, expresiones de reconocimiento o aprobación respecto de actividades institucionales del ayuntamiento, así como su participación en un colegio profesional del que forma parte un familiar del presidente municipal señalado como responsable en la instancia local.

76. Es decir, la actora adujo la existencia de una presunta amistad estrecha, entre la magistrada y el presidente municipal a partir de diversas publicaciones en Facebook, con motivo de la asistencia de ella al evento del informe de labores de éste; particularmente, en aquellas en las que aparecen imágenes de cercanía (abrazo y felicitaciones). Sin embargo, tales hechos son insuficientes para acreditar una amistad estrecha como la causa del impedimento alegada.

77. Al respecto, se duele porque considera que el TEEO no tuvo la exhaustividad, ni perspectiva de género necesarias para tener por acreditados los hechos que planteó ante su instancia, y que por tal

motivo se negó incorrectamente su solicitud de recusación de una persona juzgadora.

78. Sin embargo, los agravios son **infundados**, porque aun suponiendo acreditada su existencia, **no resultan suficientes para demostrar la actualización de la causa de impedimento invocada.**

79. Ello es así, porque la amistad estrecha a que se refiere la ley no puede identificarse con cualquier interacción social, profesional, académica o institucional entre dos personas. Como se explicó, dicha figura exige la acreditación de una relación caracterizada por una convivencia constante, una identificación recíproca y una cercanía personal prolongada en el tiempo, capaz de generar vínculos relevantes de afecto o familiaridad que razonablemente permitan advertir un riesgo para la imparcialidad judicial.

80. Por ello, la asistencia a eventos públicos, protocolarios o institucionales; la participación en organismos académicos o profesionales; la emisión de expresiones de cortesía, reconocimiento o acompañamiento institucional; e incluso la coincidencia en espacios de convivencia derivados del ejercicio de actividades públicas o académicas, constituyen circunstancias que, por sí mismas, no permiten inferir la existencia de una amistad estrecha en los términos exigidos por la normativa aplicable.

81. En la sola presencia en dichos espacios, o la existencia de registros fotográficos que documenten esa participación, únicamente permite acreditar la concurrencia a tales actividades, pero no la existencia de vínculos personales de la intensidad requerida para actualizar una causa de impedimento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

82. De igual manera, la circunstancia de que la magistrada forme parte de una asociación académica en la que también participe una persona con determinado vínculo familiar respecto del servidor público señalado en la instancia local, tampoco permite concluir, por sí misma, la existencia de una relación de amistad estrecha.

83. Menos aún, cuando no se aportan elementos que acrediten una **convivencia personal constante, relaciones de confianza, trato familiar** o cualquier otro dato objetivo que permita advertir una cercanía personal distinta de la derivada de la mera coincidencia en espacios profesionales o académicos.

84. Así, los elementos aportados por la promovente constituyen, en todo caso, indicios de interacción o coincidencia en determinados espacios institucionales, sociales o académicos; sin embargo, carecen de aptitud demostrativa para acreditar el vínculo cualificado de amistad estrecha que exige la ley como presupuesto para actualizar una causa de impedimento.

85. Frente a ello, la actora sostiene que no existe forma de acreditar documentalmente una relación de amistad y que, por tanto, correspondía a la magistrada demostrar la inexistencia de dicho vínculo. Sin embargo, ese planteamiento parte de una premisa incorrecta.

86. La dificultad que puede representar la acreditación de determinados hechos no elimina la carga de aportar elementos objetivos que permitan tenerlos por demostrados; máxime cuando, como se explicó, no es aplicable la reversión de la carga probatoria, porque no se busca acreditar un hecho de violencia o sesgo

discriminador, sino una relación de cercanía que ponga en duda la imparcialidad judicial.

87. Así, no se puede presumir la existencia de una causa de impedimento a partir de la sola afirmación de quien la invoca, pues ello implicaría invertir la presunción de imparcialidad que ampara el ejercicio de la función jurisdiccional y convertir cualquier sospecha o percepción subjetiva en motivo suficiente para separar a una persona juzgadora del conocimiento de un asunto.

88. Tampoco asiste razón a la actora cuando sostiene que la autoridad responsable otorgó un valor indebido a la manifestación realizada por la magistrada recusada en el sentido de negar la existencia de una relación de amistad estrecha con el presidente municipal o con el familiar de éste al que hace referencia.

89. Como se explicó previamente, los procedimientos de excusa y recusación tienen por objeto garantizar la imparcialidad judicial y se desarrollan sobre la base de una presunción institucional de objetividad e independencia que ampara el ejercicio de la función jurisdiccional.

90. En ese contexto, la manifestación realizada por la propia persona juzgadora respecto de la existencia o inexistencia de una circunstancia que pudiera comprometer su imparcialidad **constituye un elemento relevante para la decisión del incidente, particularmente porque es la propia legislación la que reconoce a las personas juzgadoras el deber de excusarse** cuando estimen actualizada alguna causa de impedimento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

91. Lo anterior no significa que la sola negativa de la persona recusada resulte suficiente, en cualquier caso, para descartar la actualización de una causa de impedimento. Sin embargo, cuando dicha manifestación no se encuentra desvirtuada por elementos objetivos aptos para acreditar la circunstancia alegada, resulta válido que sea considerada al momento de resolver la controversia incidental.

92. En el caso, la magistrada negó expresamente mantener una relación de amistad estrecha con las personas señaladas por la promovente y, como se ha razonado, **las pruebas aportadas únicamente permiten advertir coincidencias** en determinados espacios institucionales, sociales o académicos, sin que de ellas pueda desprenderse la existencia de una relación personal de la intensidad exigida por la ley para actualizar la causa de impedimento invocada.

93. Por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad responsable no resolvió el incidente exclusivamente a partir de la manifestación de la magistrada recusada, sino a partir de la valoración conjunta de dicha manifestación y de los elementos probatorios aportados, concluyendo razonablemente que estos últimos resultaban insuficientes para acreditar la amistad estrecha alegada.

94. De igual forma, son ineficaces los planteamientos dirigidos a cuestionar las condiciones específicas bajo las cuales la magistrada asistió a los eventos públicos o participa en el Colegio Oaxaqueño de Doctores en Derecho A.C.

95. Ello, porque la materia del incidente de recusación no consistía en determinar si la asistencia a dichos eventos fue realizada con

motivo de una invitación formal, una representación institucional, una actividad académica o cualquier otra circunstancia semejante, **sino establecer si los hechos acreditados permitían concluir la existencia de una relación de amistad estrecha capaz de comprometer la imparcialidad judicial.**

96. En consecuencia, aun cuando existiera controversia respecto de las razones concretas que motivaron la asistencia a los eventos señalados por la promovente, ello no sería suficiente para demostrar la existencia de la causal invocada, pues el elemento jurídicamente relevante continúa siendo la acreditación de una relación personal de cercanía o afecto de la intensidad requerida por la norma, circunstancia que no quedó demostrada en el caso.

97. Lo anterior, porque aun suponiendo que la asistencia hubiera obedecido a motivos estrictamente personales y no institucionales, ello seguiría siendo insuficiente para acreditar la existencia de una amistad estrecha, pues la causal legal de impedimento no se actualiza por la mera concurrencia a un evento o convivencia aislada, sino por la acreditación de un vínculo personal cualificado de cercanía y afecto.

98. Finalmente, también resultan **infundados** los argumentos relacionados con las determinaciones procesales adoptadas por la magistrada instructora durante la sustanciación del asunto principal, particularmente aquellos vinculados con la falta de otorgamiento de determinadas medidas de protección o con la omisión de hacer referencia expresa a la reversión de la carga probatoria en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

99. Lo anterior, porque tales planteamientos no se dirigen a demostrar la existencia de una relación de amistad estrecha entre la magistrada recusada y las personas señaladas por la promovente, sino que expresan una inconformidad respecto de decisiones procesales adoptadas durante la instrucción del expediente.

100. Al respecto, debe considerarse que las actuaciones realizadas por las personas juzgadoras en el ejercicio ordinario de sus atribuciones se encuentran amparadas por una presunción de legalidad y buena fe, sin que la sola circunstancia de que una de las partes estime insuficiente o incorrecta una determinación procesal permita inferir, por sí misma, la existencia de parcialidad o la actualización de una causa de impedimento.

101. Máxime que dichas actuaciones se encuentran sujetas a revisión, modificación o corrección dentro de los propios mecanismos procesales previstos por el orden jurídico.

102. No se acreditaría la supuesta falta de imparcialidad, porque la determinación de otorgar las medidas de protección fue del TEEO y no de la magistrada instructora, quien, si bien, presentó el proyecto correspondiente, se insiste, la determinación fue del pleno del Tribunal responsable, después de analizar y discutir el asunto con base en el proyecto presentado.

103. Además, se advierte que el órgano jurisdiccional local emitió posteriormente nuevo acuerdo mediante el cual amplió las medidas de protección inicialmente otorgadas y requirió información adicional, incorporando las precisiones pertinentes respecto de la

reversión de la carga probatoria en asuntos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

104. Así, lejos de evidenciar una actuación deliberadamente orientada a favorecer a alguna de las partes, las actuaciones posteriores del propio órgano jurisdiccional local muestran que las determinaciones inicialmente cuestionadas eran susceptibles de revisión, ampliación o ajuste dentro del curso ordinario del procedimiento, como efectivamente ocurrió.

105. Por tanto, aun si se estimara que existían diferencias de criterio respecto de la suficiencia o alcance de las actuaciones procesales inicialmente adoptadas, ello no constituiría un elemento apto para acreditar una relación de amistad estrecha ni una circunstancia objetiva capaz de comprometer la imparcialidad de la magistrada recusada.

106. Además, debe considerarse que la magistrada cuya recusación se promovió no emitiría por sí sola la decisión definitiva del juicio local, sino que su propuesta debía ser sometida a la deliberación y votación del Pleno del Tribunal Electoral local. Por ello, aun desde una perspectiva institucional, la eventual preocupación de la promovente respecto de la imparcialidad judicial se encuentra sujeta a mecanismos adicionales de control derivados de la naturaleza colegiada de la decisión jurisdiccional.

107. Finalmente, tampoco asiste razón a la actora cuando sostiene que la determinación impugnada carece de perspectiva de género.

108. La perspectiva de género constituye una metodología de análisis orientada a identificar y remover obstáculos derivados de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

contextos de discriminación estructural que puedan impedir a las mujeres el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.²²

109. Sin embargo, ello no implica que toda dificultad probatoria deba ser considerada, por sí misma, una manifestación de discriminación basada en género, ni que las reglas procesales diseñadas para atender determinados fenómenos de violencia o desigualdad resulten automáticamente trasladables a cualquier cuestión incidental que surja dentro de un juicio relacionado con violencia política contra las mujeres por razón de género.

110. En el caso, la controversia incidental no tenía por objeto determinar si existieron actos de violencia política contra la promovente, ni establecer si alguna persona incurrió en conductas discriminatorias en su contra, sino resolver si se encontraba acreditada una causa legal de impedimento respecto de una integrante del órgano jurisdiccional.

111. Por ello, la dificultad que pudiera representar para cualquier parte acreditar la existencia de una relación de amistad estrecha **no deriva de una condición de género** ni de una situación de desigualdad estructural asociada a la violencia denunciada, sino de la propia naturaleza de los hechos cuya demostración se pretende. En consecuencia, no existe un elemento que permita concluir que la

²² Tesis 2011430, 2013866, 2014125 y 2019871 de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”, “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE “CUESTIONAR LOS HECHOS”.” Consultables a través de los vínculos electrónicos:

exigencia de acreditar objetivamente la causa de recusación generó una carga diferenciada o discriminatoria para la promovente por su condición de mujer.

112. Además, de manera contraria a lo pretendido por la actora, la reversión de la carga probatoria no puede ser aplicada para actualizar el impedimento, pues su acreditación no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. La carga probatoria es una cuestión distinta de la valoración probatoria.

113. La reversión de la carga probatoria resulta procedente contra la persona señalada como responsable, cuando existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, con la finalidad de procurar el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas para desvirtuar los hechos que se le imputan; cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima resulte desproporcionada o discriminatoria.²³

114. En el caso, lo anterior se traduce en que lo que se debe probar son las conductas y hechos que podrían calificar como amistad estrecha, pero no en que esos hechos y conductas, por haber sido probados, configuren la causa de impedimento, en la medida que ello, corresponde a una valoración distinta que compete a quien está juzgando, a partir de las constancias de autos analizadas en función del género y del contexto. En otras palabras, la reversión de la carga probatoria es aplicable para la acreditación de los hechos y conductas denunciadas, pero es un ejercicio valorativo distinto determinar si

²³ SUP-REC-325/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

esos hechos y conductas, en efecto, son relativas a una amistad estrecha.

115. Así, en el caso, no resultaba aplicable la reversión de la carga probatoria, dado que los hechos en los que se fundó la recusación de la actora se tuvieron por probados; incluso, la magistrada no los negó, pero los mismos resultaron insuficientes para acreditar el impedimento por amistad estrecha.

116. Tal como lo expuso el propio TEEO, haciendo un análisis de los elementos aportados por la actora, aun desde una perspectiva de género, se coincide en que éstos son insuficientes para tener por acreditado el impedimento de la magistrada para conocer del asunto, pues el informe presentado reforzó la presunción de imparcialidad con la que cuenta la magistrada. Existe la presunción de que quien ejerce la función jurisdiccional goza de presunción de imparcialidad; de ahí que la negativa de la magistrada de no tener una relación de estrecha amistad, es suficiente para sostener esa presunción.

117. Del mismo modo, la circunstancia de que la actora afirme resentir una afectación psicológica o un menoscabo en su imagen derivado de que la magistrada recusada continúe conociendo del asunto, tampoco resulta suficiente, por sí misma, para tener por actualizada una causa de impedimento.

118. Ello, porque la procedencia de una recusación no depende de las consecuencias personales que alguna de las partes estime que le genera la actuación de la persona juzgadora, sino de la acreditación objetiva de los hechos que la ley reconoce como aptos para comprometer la imparcialidad judicial.

119. En el caso, la afectación que la promovente refiere se sustenta en la premisa de que existe una relación de amistad estrecha entre la magistrada y la persona que identifica como responsable de los actos reclamados; sin embargo, como se razonó previamente, los elementos aportados resultan insuficientes para acreditar objetivamente dicha circunstancia. Por tanto, sus manifestaciones no son aptas para demostrar, por sí mismas, la actualización de la causa de impedimento invocada.

120. En consecuencia, se considera que la autoridad responsable no actuó sin perspectiva de género al exigir elementos suficientes para demostrar la amistad estrecha alegada, pues dicha exigencia derivó de las reglas que gobiernan los procedimientos de recusación y no de un tratamiento diferenciado o discriminatorio hacia la promovente.

121. Así, en suma, se tiene que incluso teniendo por acreditados los hechos invocados por la promovente, éstos únicamente evidencian coincidencias en espacios institucionales, académicos o sociales, pero no permiten demostrar la existencia de una relación de amistad estrecha en los términos exigidos por la ley para actualizar una causa de impedimento. Por ello, fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que no se actualizó la causa de impedimento invocada.

III. Conclusión

122. Al resultar **infundados** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

CUARTO. Protección de datos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-203/2026

123. Al tratarse, el juicio local promovido por la actora —del que deriva la resolución incidental impugnada—, de un asunto relacionado con VPG, se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión pública que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional del presente juicio.²⁴

124. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

125. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.